RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Corporativa N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, por medio de la Resolución con radicado Nº **RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025**, Cornare resolvió **NEGAR** la solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, que había realizado la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.795.637-0**, representada legalmente por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.111.343**, para uso **AVÍCOLA**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-163148**, ubicado en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; toda vez, que la actividad a desarrollarse en el referido predio, para la cual se hizo la solicitud del permiso de Concesión de Aguas Superficiales se encuentra **PROHIBIDA**, según los lineamientos del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Cocorná.

Que, en el **ARTÍCULO OCTAVO** del citado Acto Administrativo, con Radicado N° **RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025**, se le informó a la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, representada legalmente por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, lo siguiente: "***INDICAR*** *que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que, la Resolución N° **RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025**, fue notificada personalmente por medio electrónico el día 12 de marzo de 2025, a los correos electrónicos autorizados por los solicitantes, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el día 17 de marzo de 2025, el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.111.343**, allegó ante la Corporación, un nuevo formato autorizando la notificación personal por medios electrónicos, en dicho formato especificó que autorizaba la notificación por medios electrónicos de todas las actuaciones que se generen dentro del trámite del permiso de concesión de aguas superficiales contenido en el expediente ambiental N° **051970244758**.

Que, posterior a la recepción del referido formato, desde la Corporación se procedió a notificar nuevamente la Resolución con radicado N° **RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025**, hecho que sucedió el día 17 de marzo de 2025, notificación que se realizó personalmente por medios electrónicos.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.111.343**, en calidad de representante legal de la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución con radicado N° **RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025**, memorial que fue enviado por correo electrónico a la dirección electrónica cliente@cornare.gov.co, el día 01 de abril de 2025 y debidamente radicado el día 02 de abril de 2025, con el número **CE-05905-2025 del 02 de abril de 2025**.

Que, a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-05905-2025 del 02 de abril de 2025**, la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.795.637-0**, representada legalmente por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.111.343**, expone resumidamente lo siguiente:

"(…)

Además de que el mismo informe técnico de Cornare, reconoce que la actividad cuenta con permiso de construcción para la infraestructura avícola en el predio objeto de solicitud de permisos, lo que que significa que al momento de solicitar la Licencia de contrucción el Municipio no encontró restricción alguna a la ejecución del proyecto, lo que estipula una confianza legítima en el estado.

Confianza legitima que se define de la siguiente manera:

> *"La "confianza legítima" es un principio jurídico que protege las expectativas válidas de los ciudadanos basadas en la conducta de la administración pública, impidiendo cambios arbitrarios e inesperados que puedan perjudicarles".*

PRETENCIONES:

PRIMERO: *Que se evalúe este recurso de reposición y que se abra un periodo probatorio por tres meses de acuerdo al artículo 74 de la ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se le solicita a Cornare replantear la posición frente a los permisos solicitados, frente a la negativa por el concepto de usos del suelo.*

SEGUNDO: *Que en caso tal de que la Corporación siga considerando la necesidad de tramitar la Licencia ambiental para el proyecto avícola, no sean expedidos los términos de referencia expecificos para el proyecto que se pretende desarrollar, ósea un proyecto avícola.*

(…)".

Que, ante la situación donde desde la Corporación se notificó en dos ocasiones la Resolución con radicado N° **RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025**, situación que se presentó, cuando fue notificada personalmente por medio electrónico el día 12 de marzo de 2025, y posteriormente nuevamente notificada el día 17 de marzo de 2025, hecho que se realizó personalmente por medios electrónicos; teniendo en cuenta esta situación, y como una garantía al debido proceso y el derecho de defensa en beneficio del recurrente, desde la Corporación determinará el término de 10 días estipulado en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución con radicado N° **RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025**, desde el 18 de marzo de 2025, por lo tanto, la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, contaba con término para presentar los recursos de Ley hasta el 01 de abril de 2025, en los diferentes canales.

Que, teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite anterior, el recurso de reposición presentado a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-05905-2025 del 02 de abril de 2025**, por la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, a través de su representante legal, el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, fue entregado dentro de los términos de Ley, por lo tanto, la Corporación le dará el trámite que corresponde en la normatividad, y proferirá el presente Acto Administrativo, para estructurar técnica y jurídicamente la decisión más apegada a la legalidad, garantizando a plenitud los derechos del solicitante.

Que, a través del Auto con radicado N° **AU-02175-2025 del 5 de junio de 2025**, Cornare dispuso abrir la práctica de pruebas por un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, en el trámite del recurso de reposición presentado por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.111.343**, en calidad de representante legal de la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.795.637-0**.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto mediante el Auto con radicado N° **AU-02175-2025 del 5 de junio de 2025**, el día 15 de septiembre de 2026, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó la revisión y evaluación de los argumentos expuesto por medio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-05905-2025 del 02 de abril de 2025**, generándose el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05962-2026 del 25 de septiembre de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

En atención al recurso de reposición presentado contra la Resolución N°RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025, mediante la cual se negó la solicitud de concesión de aguas superficiales para el desarrollo de un proyecto avícola en jurisdicción del municipio de Cocorná, se procede a analizar de manera integral los argumentos expuestos por el recurrente, confrontándolos con la información obrante en el expediente, las condiciones verificadas en campo y el régimen ambiental y territorial aplicable.

De acuerdo con lo expuesto en el recurso, el interesado pretende que se reconsidere la decisión adoptada, argumentando, entre otros aspectos, la existencia de un permiso de construcción, la compatibilidad del proyecto con el área protegida en la cual se encuentra localizado, la posibilidad de adelantar el trámite de licencia ambiental mediante la obtención de los respectivos términos de referencia y la adopción de medidas de conservación sobre el predio.

Al respecto, se precisan los siguientes aspectos:

- ✓ ***Sobre el permiso de construcción y la confianza legítima alegada por el recurrente***

El recurrente señala que cuenta con actuaciones o autorizaciones de carácter urbanístico relacionadas con la construcción de la infraestructura requerida para el proyecto, circunstancia que, según su planteamiento, generaría una expectativa legítima respecto de la viabilidad de la actividad y del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales.

Sobre este particular, debe precisarse que las autorizaciones urbanísticas o de construcción y las autorizaciones ambientales corresponden a instrumentos de naturaleza, finalidad y competencia diferente. La existencia de una licencia, permiso o autorización de carácter urbanístico no sustituye los permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales que le son exigibles para la ejecución y operación del proyecto.

En consecuencia, la autorización de construcción no constituye, por sí misma, título habilitante para el uso de las aguas de dominio público ni acredita el cumplimiento de las condiciones ambientales requeridas para la ejecución integral del proyecto.

- ✓ ***Sobre la compatibilidad del proyecto con el régimen de usos del DRMI Sistema Viaho Guayabal***

El predio objeto de la solicitud se encuentra localizado en su totalidad dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Sistema Viaho Guayabal, declarado mediante Acuerdo 331 del 1 de julio de 2015 y cuyo Plan de Manejo Ambiental fue adoptado mediante Resolución 112-1588-2018 del 4 de abril de 2018.

De acuerdo con la información cartográfica y la verificación efectuada, los dos galpones proyectados se encuentran localizados en la Zona de Uso Sostenible del DRMI.

Esta precisión resulta relevante para el análisis del recurso, toda vez que la Zona de Uso Sostenible contempla usos relacionados con el conocimiento, el aprovechamiento sostenible y el disfrute, y dentro de las actividades condicionadas se encuentran las actividades productivas agropecuarias, bajo las condiciones establecidas en el instrumento de manejo.

En consecuencia, la actividad avícola pretendida por el recurrente no puede ser considerada, por el solo hecho de encontrarse dentro del DRMI, como una actividad expresamente prohibida o incompatible con la categoría de manejo. Por el contrario, al encontrarse los dos galpones en Zona de Uso Sostenible, la actividad debe analizarse bajo el régimen de actividad condicionada, lo que

implica que su desarrollo se encuentra sujeto al cumplimiento de las medidas de manejo, evaluación, aprobación y seguimiento que correspondan, así como a las demás autorizaciones ambientales y territoriales exigibles.

La compatibilidad identificada es de carácter condicionado y no equivale a una autorización automática para ejecutar el proyecto.
Adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 contempla dentro de la competencia de las Corporaciones los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que pretendan realizarse en determinadas áreas protegidas, bajo las condiciones establecidas en la norma. En consecuencia, la compatibilidad con la categoría de manejo debe analizarse conjuntamente con la obligación de obtener los instrumentos ambientales que resulten aplicables.

- ✓ ***Sobre la diferencia entre el régimen del DRMI y el uso del suelo establecido por el EOT***

Debe diferenciarse el régimen de usos establecido para el DRMI del régimen de usos del suelo definido por el instrumento de ordenamiento territorial municipal.

Mientras el DRMI constituye un determinante ambiental y establece condiciones de manejo y uso para el área protegida, el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT determina los usos del suelo municipal y las condiciones aplicables a las diferentes zonas territoriales.

En consecuencia, el hecho de que la actividad avícola resulte admisible como actividad condicionada dentro de la Zona de Uso Sostenible del DRMI no implica automáticamente que la actividad sea compatible con todas las categorías de uso del suelo establecidas por el EOT.

Conforme a la información considerada dentro del expediente, el predio presenta áreas clasificadas bajo diferentes categorías Zona 1 – Protección Ambiental y Zona 2 – Protección Agropecuaria en el instrumento de ordenamiento territorial, y en el análisis efectuado para la decisión recurrida se identificó una diferencia entre las condiciones de uso aplicables a dichas zonas.

La actividad avícola se encuentra prohibida en la Zona 1, mientras que el desarrollo del proyecto solamente resulta compatible con la Zona 2, bajo las condiciones previstas en el instrumento de ordenamiento territorial.

Durante la visita técnica realizada el 3 de febrero de 2025 se verificó, que uno de los galpones se encontraba localizado en la Zona 1 – Protección Ambiental y otro en la Zona 2 – Protección Agropecuaria.

- ✓ ***Sobre la exigibilidad de licencia ambiental***

Respecto de este punto, se precisa que el proyecto objeto de la solicitud se encuentra sujeto a licencia ambiental.
Esta circunstancia resulta determinante para el análisis del recurso, dado que la concesión de aguas no sustituye la licencia ambiental ni puede entenderse como el instrumento mediante el cual se autoriza integralmente la ejecución y operación de un proyecto sujeto a dicho régimen.
En el presente caso, la circunstancia de que la actividad avícola sea una actividad condicionada admisible dentro de la Zona de Uso Sostenible del DRMI no elimina la obligación de obtener la licencia ambiental correspondiente.
Por el contrario, la compatibilidad con el régimen de manejo del área protegida constituye una condición que debe ser considerada dentro de la evaluación de viabilidad ambiental del proyecto.

- ✓ ***Sobre la solicitud de términos de referencia***

El recurrente solicita que se le suministren o establezcan los términos de referencia necesarios para adelantar el trámite de licencia ambiental.

Al respecto, el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que los términos de referencia constituyen los lineamientos generales que orientan la elaboración y ejecución de los estudios ambientales.

La disposición establece que el interesado debe utilizar los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el tipo de proyecto correspondiente y adaptarlos a las particularidades del proyecto. Cuando el Ministerio no haya expedido términos de referencia para un determinado estudio, corresponde a la autoridad ambiental establecer términos de referencia específicos dentro del plazo previsto en la norma, una vez presentada la correspondiente solicitud de licencia ambiental.

Por consiguiente, el planteamiento del recurrente sobre la necesidad de contar con términos de referencia resulta procedente dentro del trámite de licenciamiento ambiental, en los términos establecidos por la regulación aplicable.

No obstante, debe precisarse que los términos de referencia constituyen una actuación de carácter procedimental y técnico dentro del trámite de licencia ambiental. Su expedición no equivale al otorgamiento de la licencia ambiental, ni implica que el proyecto haya sido aprobado ambientalmente. Así mismo, la expedición de términos de referencia no constituye título habilitante para la ejecución del proyecto ni sustituye las demás autorizaciones ambientales requeridas.

- ✓ ***Sobre la propuesta de constitución o establecimiento de una reserva forestal***

El recurrente plantea adicionalmente la posibilidad de destinar parte del predio a una estrategia de conservación o reserva forestal como medida de compensación o contribución ambiental. Frente a este planteamiento, se reconoce que la conservación de áreas naturales, la protección de coberturas boscosas y la implementación de medidas de restauración o manejo ambiental pueden constituir acciones favorables para el cumplimiento de los objetivos de conservación del DRMI.
Sin embargo, una propuesta voluntaria de conservación no sustituye el cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial, el régimen de usos del área protegida, la licencia ambiental ni la concesión de aguas cuando estas sean exigibles. En consecuencia, la propuesta podrá ser considerada, en el escenario administrativo que corresponda, como una medida de manejo, conservación o compensación, siempre que técnicamente resulte procedente y sea incorporada al instrumento ambiental correspondiente.

No puede, por sí sola, constituir fundamento para el otorgamiento de la concesión solicitada ni subsanar la ausencia de una autorización ambiental obligatoria.

26. CONCLUSIONES:

Una vez analizados los argumentos formulados por el recurrente y las pretensiones planteadas en el recurso de reposición, se considera que los elementos aportados no desvirtúan las circunstancias técnicas y ambientales que fueron verificadas durante la visita técnica realizada el 03 de febrero de 2025 y que sirvieron de fundamento para la decisión adoptada mediante la Resolución N°RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025, teniendo en cuenta que:

1. *La actividad pretendida corresponde a un proyecto sujeto a licencia ambiental, por lo que su ejecución integral requiere el cumplimiento del procedimiento de licenciamiento ambiental y la obtención del instrumento correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable*

2. *El proyecto contempla el desarrollo de una actividad avícola con una capacidad inicial prevista de 160.000 aves y una capacidad posterior de hasta 432.000 aves.*

3. *Se establece que los dos galpones proyectados se encuentran ubicados dentro de la Zona de Uso Sostenible del DRMI Sistema Viaho Guayabal. En dicha zona se contemplan actividades productivas agropecuarias como actividades condicionadas, por lo cual no resulta técnicamente procedente afirmar que la actividad avícola es incompatible con el DRMI únicamente por razón de su localización dentro del área protegida.*

4. *La compatibilidad señalada es de carácter condicionado y se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones, medidas de manejo y demás determinaciones establecidas para la Zona de Uso Sostenible, así como a la obtención de los permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales que resulten exigibles.*

5. *La zonificación del DRMI y la clasificación del suelo establecida por el EOT municipal corresponden a instrumentos diferentes, por lo cual deben ser analizados de manera independiente.*

6. *El proyecto comprende infraestructura localizada tanto en Zona 1 – Protección Ambiental como en Zona 2 – Protección Agropecuaria; de conformidad con el Certificado de uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Cocorná. Durante la visita técnica se verificó que uno de los galpones se encontraba localizado en Zona 1; cuya actividad avícola se encuentra prohibida en dicha zona.*

7. *La existencia de una autorización o permiso de construcción de carácter urbanístico no genera por sí misma un derecho al otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, ni sustituye las autorizaciones ambientales que resulten exigibles para el desarrollo y operación del proyecto.*

8. *La alegación de confianza legítima derivada de actuaciones o autorizaciones administrativas previas debe analizarse dentro del alcance y competencia de cada instrumento, sin que pueda entenderse que una autorización urbanística habilita automáticamente el uso del recurso hídrico o la ejecución de un proyecto sujeto a licencia ambiental.*

9. *En cuanto a los términos de referencia, el planteamiento del recurrente resulta procedente en el marco del trámite de licencia ambiental. En consecuencia, si para el proyecto no existen términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicables al tipo de estudio requerido, deberán establecerse los términos de referencia específicos conforme al artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, una vez se adelante la actuación correspondiente.*

10. *La propuesta del recurrente de constituir una reserva forestal o adoptar medidas adicionales de conservación constituye una manifestación de voluntad que puede ser valorada dentro del instrumento ambiental que corresponda, pero no sustituye los requisitos legales ni las autorizaciones ambientales exigibles.*

En consecuencia, una vez valorados integralmente los argumentos y documentos aportados con el recurso, no se identifican elementos nuevos que desvirtúen las circunstancias técnicas y ambientales que fundamentaron la negativa de la concesión de aguas superficiales. Por tanto, se mantienen las razones

sustanciales que dieron lugar a la expedición de la Resolución N°RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025.

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política Colombiana establece que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"***OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que, de igual forma, el artículo 77 del citado código, determina los requisitos para interponer los recursos:

"(…)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(…)".

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7° de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.795.637-0**, representada legalmente por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.111.343**, presentó el recurso de Reposición bajo el escrito con radicado N° **CE-05905-2025 del 02 de abril de 2025**, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución con radicado N° **RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025**, la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, a través de su representante legal, el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.111.343**, manifiesta su inconformidad frente a la decisión mediante la cual Cornare negó el permiso de concesión de aguas superficiales solicitado para el proyecto avícola a desarrollarse en el predio identificado con el FMI: **018-163148**, ubicado en la vereda Las Cruces

del municipio de Cocorná, Antioquia. El recurso fue presentado mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-05905-2025 del 02 de abril de 2025**. En primer lugar, la recurrente cuestiona la decisión adoptada por Cornare, señalando que el proyecto avícola cuenta con condiciones que permitirían su desarrollo en el predio objeto de la solicitud. En ese sentido, manifiesta que, de acuerdo con el concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, el proyecto podría establecerse en el área clasificada como Zona 2: Protección Agropecuaria, mientras que en el área clasificada como Zona 1: Protección Ambiental la actividad se encuentra prohibida. Asimismo, señala que el proyecto cuenta con permiso de construcción para la infraestructura avícola en el predio objeto de la solicitud:

> *"(…)*
>
> *Además de que el mismo informe técnico de Cornare, reconoce que la actividad cuenta con permiso de construcción para la infraestructura avícola en el predio objeto de solicitud de permisos, lo que que significa que al momento de solicitar la Licencia de contrucción el Municipio no encontró restricción alguna a la ejecución del proyecto, lo que estipula una confianza legítima en el estado.*
>
> *(…)".*

Asimismo, expone que las actuaciones adelantadas por la administración municipal, particularmente la expedición del permiso de construcción para la infraestructura avícola, generaron una expectativa legítima frente al desarrollo del proyecto. En ese sentido, manifiesta que la actuación previa de la administración le permitió confiar en la viabilidad de la actividad y que dicha confianza debe ser considerada al momento de evaluar la decisión adoptada por Cornare.

De otro lado, la recurrente cuestiona la decisión relacionada con la necesidad de tramitar una licencia ambiental para el proyecto avícola, señalando que, en caso de que la Corporación mantenga dicha consideración, no sean expedidos términos de referencia específicos para el proyecto que se pretende desarrollar. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Informe Técnico con radicado N° **IT-0121-2025 del 24 de febrero de 2025**, concluyó que no era factible emitir concepto técnico favorable sobre el permiso de concesión de aguas superficiales solicitado, debido a que el predio donde se desarrollará el proyecto presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior del **DRMI Sistema Viaho Guayabal**.

Finalmente, la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC** manifiesta su disposición de generar un espacio de acercamiento con la Corporación, con el propósito de establecer una alternativa frente al proyecto, indicando que estaría dispuesta a crear, como contraprestación, una reserva forestal de la sociedad en un

porcentaje significativo del predio objeto de solicitud de permiso. De igual manera, solicita que se evalúe el recurso de reposición y que se abra un periodo probatorio por tres meses, dentro del cual Cornare pueda replantear su posición frente a los permisos solicitados y frente a la negativa sustentada en el concepto de usos del suelo.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto Administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho Acto Administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución recurrida.

Que, así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizando los motivos expuestos por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.111.343**, en calidad de representante legal de la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con NIT **901.795.637-0**, mediante escrito con radicado Nº **CE-05905-2025 del 02 de abril de 2025** y evaluando nuevamente la información contenida en el expediente con radicado N° **051970244758**, este Despacho considera procedente determinar:

En el escrito de recurso de reposición, el recurrente manifiesta que la sociedad cuenta con licencia de construcción para la infraestructura avícola proyectada, por lo que considera que, al momento de su expedición, la administración municipal determinó que no existían restricciones para el desarrollo del proyecto, generándose una confianza legítima respecto de su viabilidad. Así mismo, solicita que se evalúen nuevamente los argumentos expuestos, se abra un periodo probatorio por el término de tres (3) meses y se reconsidere la decisión adoptada mediante la Resolución con radicado N° **RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025**. De igual manera, solicita que, en caso de considerarse necesaria la licencia ambiental, no se establezcan términos de referencia específicos para el proyecto y propone la destinación de una parte del predio para conservación o reserva forestal.

Respecto a lo anterior, y según lo determinado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05962-2026 del 25 de septiembre de 2026**, se pudo establecer que el proyecto avícola se encuentra localizado dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho Guayabal, declarado mediante Acuerdo N° **331 del 01 de julio de 2015**, cuyo Plan de Manejo Ambiental fue adoptado mediante Resolución N° **112-1588-2018 del 04 de abril de 2018**.

Otro elemento que sustenta lo anterior corresponde a que las dos estructuras proyectadas para el desarrollo de la actividad avícola se encuentran dentro de la zona de uso sostenible del Distrito Regional de Manejo Integrado, en la cual se permiten actividades agroproductivas condicionadas. Por lo anterior, se determinó que la actividad avícola no se encuentra prohibida por el instrumento de ordenamiento ambiental únicamente por encontrarse dentro del área protegida, sin embargo, su desarrollo se encuentra condicionado al cumplimiento de las medidas de manejo y demás disposiciones establecidas para dicha zona, así como a la obtención de las autorizaciones ambientales que resulten aplicables.

También pudo encontrarse dentro del material probatorio que la zonificación establecida en el Distrito Regional de Manejo Integrado y la clasificación del suelo determinada por el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Cocorná

corresponden a instrumentos diferentes, por lo que la compatibilidad de la actividad con la zona de uso sostenible del área protegida no determina, por sí sola, su compatibilidad con las categorías de uso del suelo establecidas por el municipio.

Por lo anterior, se estableció que el predio presenta áreas clasificadas dentro de la Zona 1 – Protección Ambiental y la Zona 2 – Protección Agropecuaria, encontrándose que la actividad avícola se encuentra **PROHIBIDA** en la primera y **CONDICIONADA** a las disposiciones correspondientes en la segunda. Así mismo, durante la visita técnica realizada el 03 de febrero de 2025, se verificó que una de las estructuras proyectadas se localiza en la Zona 1 – Protección Ambiental, mientras que la otra se encuentra en la Zona 2 – Protección Agropecuaria, situación que guarda correspondencia con la certificación expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná.

Siguiendo con el análisis, se determinó que el proyecto objeto de la solicitud se encuentra sujeto al trámite de licencia ambiental, teniendo en cuenta las características y capacidad de la actividad proyectada, correspondiente inicialmente a 160.000 aves, con una capacidad posterior de hasta 432.000 aves. En este sentido, la concesión de aguas superficiales solicitada no sustituye la obligación de obtener la licencia ambiental ni constituye una autorización integral para el desarrollo del proyecto.

Finalmente, respecto de la licencia de construcción invocada por el recurrente, se estableció que esta no genera, por sí misma, un derecho sobre el uso del recurso hídrico, ni sustituye las competencias atribuidas a la Autoridad Ambiental para determinar la procedencia de una concesión de aguas. De igual manera, la propuesta relacionada con la destinación de una parte del predio para conservación o reserva forestal podrá ser valorada como una medida de manejo, conservación o compensación, siempre que resulte técnica y jurídicamente procedente, sin que ello sustituya el cumplimiento de las disposiciones ambientales y territoriales aplicables. De acuerdo a todo lo anterior, y dado que no se observa dentro de la información evaluada que se hubiese generado alguna inconsistencia o yerro en el Acto Administrativo recurrido, toda vez que los argumentos expuestos no desvirtúan las circunstancias técnicas y ambientales que sustentaron la decisión adoptada, no encuentra méritos este Despacho para reponer la Resolución con radicado N° **RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y **CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado N° **RE-00895-2025 del 11 de marzo de 2025**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.795.637-0**, representada legalmente por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.111.343**, que no podrá hacer uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en los predios objeto del presente trámite ambiental, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente ambiental con radicado Nº **051970244758**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, a través de su representante legal, el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.111.343**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***051970244758***
Proceso: ***Tramite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales.***
Asunto: ***Resolución Resuelve Recurso de Reposición.***
Proyectó: ***Cristian Serna Parra***
Revisó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Viviana P. Orozco Castaño***
Fecha: 5/10/2026